

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 23 DE OCTUBRE DE 2009

Ley publicada en el Periódico Oficial el viernes 6 de julio de 2007.

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 324.-

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la rendición y revisión de las cuentas públicas y su fiscalización superior, de acuerdo a lo previsto por los artículos 67 fracción XXXIV y 158-P fracción III de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como establecer las bases para la organización y funcionamiento de la entidad de fiscalización superior del Estado, denominada Auditoría Superior del Estado de Coahuila.

Artículo 2. La Auditoría Superior del Estado de Coahuila es el órgano técnico que tiene a su cargo la fiscalización superior de las cuentas públicas; goza de autonomía técnica, presupuestal y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones; con personalidad jurídica y patrimonio propio, que por delegación del Congreso del Estado desempeña la revisión de las cuentas públicas y tiene las facultades que le confieren la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

- I.** Auditoría Superior: la Auditoría Superior del Estado de Coahuila;
- II.** Auditor Superior: el titular de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila;
- III.** Comisión: la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública del Congreso del Estado;
- IV.** Congreso: el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- V.** Cuenta pública: el informe que las entidades rinden al Congreso sobre su gestión financiera, a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos durante un ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a los criterios establecidos y con base en los programas aprobados;
- VI.** Entidades: los órganos y dependencias de los poderes y municipios del Estado, organismos públicos autónomos, entidades paraestatales, paramunicipales y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya tenido o tenga a su cargo la recaudación, custodia, administración, manejo, aplicación o ejercicio de recursos públicos federales, estatales o municipales y que por dicha razón sean sujetos de fiscalización por parte de la Auditoría Superior;

- VII.** Estado: el Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza;
- VIII.** Fiscalización superior: la facultad ejercida por la Auditoría Superior, para la revisión de las cuentas públicas, incluyendo los informes de avance de gestión financiera y la documentación comprobatoria y justificatoria del ingreso y gasto público;
- IX.** Gestión financiera: la actividad de las entidades respecto de la recaudación, administración, manejo, custodia, aplicación y ejercicio de los ingresos, egresos, fondos, y en general, de los recursos públicos que éstas utilicen para el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas aprobados, en el período que corresponde a una cuenta pública, sujeta a la revisión posterior del Congreso a través de la Auditoría Superior, a fin de verificar el cumplimiento de los programas señalados y que dicha gestión se ajusta a las disposiciones legales y administrativas aplicables;

(REFORMADA, P.O. 23 DE OCTUBRE DE DE 2009)

- X.** Información reservada: la relacionada con el proceso de fiscalización superior de las cuentas públicas; que comprende desde la presentación del informe de avance de gestión financiera del primer semestre del ejercicio correspondiente, hasta la presentación del informe del resultado;

(REFORMADA, P.O. 23 DE OCTUBRE DE DE 2009)

- XI.** Informe de avance de gestión financiera: el informe que, como parte integrante de la cuenta pública, rinden las entidades al Congreso sobre los avances físicos y financieros de los programas aprobados, a fin de que la Auditoría Superior fiscalice los ingresos y egresos, así como el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en dichos programas;
 - XII.** Informe del resultado: el documento que contiene los resultados de la revisión de las cuentas públicas llevada a cabo por la Auditoría Superior;
 - XIII.** Ley: la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
 - XIV.** Municipios: los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza;
 - XV.** Normas de auditoría gubernamental: los criterios básicos que obligan a sistematizar la competencia, independencia, proceso y generación de resultados en el ejercicio de la auditoría gubernamental;
 - XVI.** Normas de información financiera para el sector público: los criterios básicos que deben aplicarse para el registro de las transacciones y en la presentación de la información financiera que integra la cuenta pública;
 - XVII.** Pliego de observaciones: el documento en el que la Auditoría Superior notifica a las entidades las observaciones determinadas en el ejercicio de la actividad de fiscalización superior, así como las recomendaciones o acciones que procedan para que las observaciones puedan ser solventadas;
 - XVIII.** Poderes: los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado;
- (REFORMADA, P.O. 23 DE OCTUBRE DE DE 2009)*
- XIX.** Proceso concluido: aquél que las entidades reporten como tal en la cuenta pública y en el informe de avance de gestión financiera, con base en el gasto devengado y conforme a la estructura programática autorizada;
 - XX.** Programas: los contenidos en los presupuestos aprobados a los que se sujeta la gestión o actividad de las entidades;
 - XXI.** Reglamento Interior: el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila;

XXII. Responsabilidad resarcitoria: la responsabilidad solidaria, directa o subsidiaria, que por acción u omisión provoque un menoscabo en la hacienda pública de las entidades, teniendo como consecuencia la obligación de la indemnización de los daños y perjuicios causados;

XXIII. Secretaría: la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, y

XXIV. Servidores públicos: los descritos como tales en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 4. La fiscalización superior a cargo de la Auditoría Superior se realizará con posterioridad a la gestión financiera excepto en los casos previstos en la presente ley, tiene carácter externo y, por lo tanto, se efectuará de manera independiente y autónoma respecto de cualquier otra forma de control o evaluación que apliquen las entidades.

Artículo 5. Los actos de fiscalización superior que ejecute la Auditoría Superior se guiarán por los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, integridad, transparencia, oportunidad, congruencia, inmediatez y suficiencia financiera, independencia y objetividad.

Artículo 6. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones relativas del derecho común, sustantivo y procesal.

CAPÍTULO SEGUNDO LA CUENTA PÚBLICA

Artículo 7. Los Poderes, municipios y organismos públicos autónomos, respectivamente, deberán informar a la Comisión por medio de su representante legal, sobre la denominación e identificación de todas las demás entidades que se encuentren bajo su ámbito de influencia y cuya gestión presupuestal y programática no esté incorporada en su cuenta pública.

(REFORMADO, P.O. 23 DE OCTUBRE DE DE 2009)

De acuerdo con el informe descrito en el párrafo anterior, la Comisión procederá a elaborar el padrón de entidades obligadas a presentar el informe de avance de gestión financiera y la cuenta pública correspondiente, haciéndolo del conocimiento de la Auditoría Superior. El padrón, así como sus ulteriores modificaciones, serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 8. Las entidades deberán presentar su cuenta pública anual ante el Congreso dentro de los diez primeros días del mes de abril del año siguiente al ejercicio correspondiente. Será presentada en forma impresa y en un archivo electrónico de datos, que permita su uso informático y facilite su procesamiento y deberá contener la información descrita en el artículo 9 de esta ley.

(REFORMADO, P.O. 23 DE OCTUBRE DE DE 2009)

Así mismo, por el primer semestre del año, las entidades presentarán ante el Congreso un informe de avance de gestión financiera, mismo que contendrá la información descrita en el artículo 10 de esta ley. Este informe se presentará impreso y en un archivo electrónico de datos dentro de los meses de julio y agosto.

I. Se deroga (DEROGADA, P.O. 23 DE OCTUBRE DE DE 2009)

II. Se deroga (DEROGADA, P.O. 23 DE OCTUBRE DE DE 2009)

III. Se deroga (DEROGADA, P.O. 23 DE OCTUBRE DE DE 2009)

Artículo 9. La cuenta pública estará constituida por:

- I. Los estados contables, financieros, presupuestarios, económicos y programáticos;
- II. La información que muestre el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de la Ley de Ingresos o presupuesto de ingresos de la entidad según corresponda y del ejercicio del presupuesto de egresos;
- III. Los efectos o consecuencias de las mismas operaciones en el activo y pasivo totales y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos, y
- IV. El resultado de las operaciones, además del estado detallado de la deuda pública.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 23 DE OCTUBRE DE DE 2009)

Artículo 10. El informe de avance de gestión financiera se referirá a los programas a cargo de la entidad, para conocer el grado de cumplimiento de los objetivos, metas y satisfacción de necesidades en ellos proyectados y contendrán:

(REFORMADA, P.O. 23 DE OCTUBRE DE DE 2009)

- I. El flujo contable de ingresos y egresos al cierre del semestre correspondiente;
- II. El avance del cumplimiento de los programas con base en los indicadores estratégicos aprobados en el presupuesto, y
- III. Los procesos concluidos.

(REFORMADO, P.O. 23 DE OCTUBRE DE DE 2009)

El informe de avance de gestión financiera contendrá la información correspondiente al primer semestre del ejercicio, así como una declaratoria del órgano interno de control, acerca de la situación que guarda el control interno y del grado de colaboración de la entidad para el cumplimiento de los objetivos de la función de control gubernamental.

(REFORMADO, P.O. 23 DE OCTUBRE DE DE 2009)

Artículo 11. La cuenta pública y el informe de avance de gestión financiera serán turnados a la Auditoría Superior para su revisión y fiscalización superior, a través de la Comisión.

Artículo 12. La falta de presentación oportuna y completa de las cuentas públicas o de los informes de avance de gestión financiera, dará lugar a las siguientes sanciones:

(REFORMADO, P.O. 23 DE OCTUBRE DE DE 2009)

- I. Amonestación por escrito en caso de incumplimiento por primera vez, cuando el o los responsables subsanen la omisión o deficiencias en la presentación y contenido de la cuenta pública o del informe de avance de gestión financiera en un plazo no mayor de cinco días naturales a partir de la fecha de su notificación;

(REFORMADO, P.O. 23 DE OCTUBRE DE DE 2009)

- II. Suspensión del cargo por un mes sin goce de sueldo, cuando el o los responsables subsanen la omisión o deficiencias de la presentación y contenido de la cuenta pública o del informe de avance de gestión financiera en un plazo no mayor de quince días naturales a partir de la fecha de su notificación, y
- III. Separación definitiva del cargo público, cuando el o los responsables se hayan hecho acreedores a la sanción prevista en la fracción II de este artículo, e incurran nuevamente en los supuestos de las fracciones I y II de este artículo.

(REFORMADO, P.O. 23 DE OCTUBRE DE DE 2009)

Cuando se incumpla reiteradamente en la presentación oportuna y completa de la cuenta pública o del informe de avance de gestión financiera, el máximo responsable en materia financiera de la entidad se hará acreedor a la sanción prevista en la fracción II de este artículo.

Artículo 13. Las entidades conservarán en su poder los libros y registros presupuestarios y de contabilidad, así como la información financiera y los documentos justificativos y comprobatorios de sus cuentas públicas durante un plazo mínimo de cinco años, mientras no prescriban las acciones derivadas de las operaciones en ellos consignadas; su conservación o destrucción se realizará en los términos de la ley de la materia.

Artículo 14. Cada entidad llevará su propia contabilidad conforme a las normas y procedimientos establecidos en materia de contabilidad y gasto público en el Estado, considerando las cuentas necesarias para registrar las inversiones, derechos, obligaciones, patrimonio, ingresos y egresos, así como el análisis mensual del ejercicio presupuestal de los ingresos y egresos y del avance programático correspondiente.

La contabilidad de las entidades registrará sus operaciones atendiendo los criterios de la base de lo devengado, y deberá facilitar la formulación, ejercicio y evaluación de los estados financieros, presupuestos y programas, incluyendo los objetivos, metas y unidad de ejecución.

Artículo 15. Los estados financieros y demás información financiera, contable, programática y presupuestal que emanen de la contabilidad de las entidades, proporcionados a la Auditoría Superior, deberán ser autorizados y firmados por los titulares de dichas entidades o por quien legalmente las represente.

CAPÍTULO TERCERO LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LAS CUENTAS PÚBLICAS

Artículo 16. La revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas tienen por objeto determinar:

- I. Si los programas y su ejecución, se ajustan a los términos y montos aprobados;
- II. Si las cantidades correspondientes a los ingresos o egresos se ajustan a los conceptos y a las partidas respectivas;
- III. El desempeño, eficiencia, eficacia y economía, en el cumplimiento de los programas, con base en los indicadores aprobados en el presupuesto;
- IV. Si los recursos provenientes de financiamiento se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos;
- V. El resultado de la gestión financiera de las entidades, en forma posterior a la conclusión de los procesos correspondientes;
- VI. Si la recaudación, administración, manejo, custodia, aplicación y ejercicio de todos los recursos y los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades celebren o realicen, se ajustan a la legalidad y si no han causado daños o perjuicios a la hacienda pública de las entidades;
- VII. Las responsabilidades a que haya lugar, y
- VIII. La imposición de las sanciones correspondientes en los términos de esta ley.

Artículo 17. Para la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas, la Auditoría Superior tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer los criterios para las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas y de los informes de avance de gestión

financiera, verificando que sean presentados en los términos de esta ley y de conformidad con las normas de información financiera para el sector público;

- II. Evaluar los informes de avance de gestión financiera respecto de los avances físico y financiero de los programas autorizados y sobre procesos concluidos;
- III. Evaluar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijados en los programas conforme a los indicadores estratégicos aprobados en el presupuesto, a efecto de verificar el desempeño y la legalidad en el uso de los recursos públicos;
- IV. Verificar que las entidades fiscalizadas que hubieren recaudado, custodiado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, y cumpliendo con las disposiciones legales y administrativas aplicables;
- V. Verificar que las operaciones que realicen las entidades fiscalizadas, sean acordes con la Ley de Ingresos o presupuesto de ingresos de la entidad según corresponda, y con su presupuesto de egresos y se efectúen con apego a las disposiciones fiscales y demás aplicables;
- VI. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a las entidades se han aplicado legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;
- VII. Requerir a los órganos internos de control de las entidades y a los profesionales de auditoría independientes los informes, dictámenes y papeles de trabajo, que se consideren necesarios, de las auditorías por ellos practicadas, así como las aclaraciones pertinentes;
- VIII. Requerir, en su caso, a terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal con las entidades y con cualquier persona física o moral, pública o privada, que haya ejercido recursos públicos, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de las cuentas públicas a efecto de realizar las compulsas correspondientes;
- IX. Solicitar y obtener toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- X. Fiscalizar los subsidios que las entidades hayan otorgado a particulares y, a cualquier entidad pública o privada, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;
- XI. Investigar en el ámbito de su competencia los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, recaudación, administración, manejo, custodia, aplicación y ejercicio de los recursos públicos;
- XII. Efectuar visitas domiciliarias para exigir la exhibición de los libros, documentos y demás información indispensable para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos;
- XIII. Formular observaciones y recomendaciones a las entidades derivadas de las auditorías practicadas;
- XIV. Formular y aprobar los pliegos de observaciones, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables;
- XV. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública de las entidades y fincar directamente a los responsables, las indemnizaciones y sanciones correspondientes previstas en el capítulo V de ésta ley;

- XVI.** Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones correspondientes por el incumplimiento a los requerimientos de información, cuando se trate de la revisión de las situaciones excepcionales previstas en el capítulo IV de ésta ley;
- XVII.** Determinar e imponer las sanciones a que se refiere el artículo 12 de ésta ley;
- XVIII.** Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las resoluciones y sanciones que aplique;
- XIX.** Concertar y celebrar convenios con las entidades de los distintos ámbitos, con el propósito de dar cumplimiento a lo previsto en este capítulo, y
- XX.** Las demás que le sean conferidas por esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18. La fiscalización superior de las cuentas públicas está limitada al principio de anualidad, por lo que los procesos cuya ejecución abarquen dos o más ejercicios fiscales sólo podrán ser revisados anualmente en la parte ejecutada.

La revisión de los procesos ya fiscalizados con motivo de los informes de avance de gestión financiera, no deberá duplicarse cuando se revisen las cuentas públicas.

Sin perjuicio del principio de anualidad a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la Auditoría Superior podrá revisar de manera casuística y concreta, la información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto correspondientes a ejercicios fiscales anteriores a los de las cuentas públicas en revisión, cuando el programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales, sin que con este motivo se entiendan, para todos los efectos legales, abiertas nuevamente las cuentas públicas del ejercicio correspondiente a la revisión específica señalada.

(REFORMADO, P.O. 23 DE OCTUBRE DE DE 2009)

Artículo 19. La Auditoría Superior sólo podrá realizar visitas y auditorías a partir de que la Comisión le haga entrega de la cuenta pública, así como para la revisión de los procesos reportados como concluidos en el informe de avance de gestión financiera, del ejercicio fiscal correspondiente. La Comisión deberá entregar a la Auditoría Superior la cuenta pública en un plazo máximo de 10 días hábiles posteriores a que fue recibida por el Congreso.

(REFORMADO, P.O. 23 DE OCTUBRE DE DE 2009)

Artículo 20. De la revisión del informe de avance de gestión financiera, la Auditoría Superior podrá realizar observaciones, en cuyo caso deberán notificarse a las entidades a más tardar durante el mes de febrero del año siguiente a aquél en que debió presentarse dicho informe, con el propósito de que sus comentarios se integren al informe del resultado de la revisión de la cuenta pública correspondiente.

Artículo 21. La Auditoría Superior tendrá acceso a los datos, libros y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso y gasto público de las entidades, así como a la demás información que resulte necesaria, siempre que al solicitarla se expresen los fines a que se destine dicha información y estarán afectos exclusivamente a estos fines.

Artículo 22. Cuando conforme a esta ley y demás disposiciones aplicables, los órganos internos de control de las entidades deban colaborar con la Auditoría Superior en lo que concierne a la revisión de su cuenta pública, deberá establecerse una coordinación entre ambos a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones.

Artículo 23. Las auditorías, visitas e inspecciones que se efectúen en los términos de este capítulo, se practicarán por el personal expresamente comisionado para tal efecto por la Auditoría Superior, o mediante la contratación de profesionales de auditoría independientes habilitados por la misma.

Artículo 24. Las personas a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de representantes de la Auditoría Superior en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse como personal actuante de dicha Auditoría Superior.

Artículo 25. Durante sus actuaciones los comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos en las que harán constar los hechos y omisiones que hubieren encontrado. Los informes, declaraciones, manifestaciones o hechos contenidos en las actas circunstanciadas, harán prueba en los términos de ley.

Los testigos a que se refiere este artículo, serán designados por la persona con quien se entienda la diligencia, sin perjuicio de que, en caso de no hacerlo, sean nombrados por los comisionados o habilitados para practicar las revisiones.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 2009)

Artículo 26. El informe del resultado se presentará a más tardar el 30 de noviembre del año siguiente al ejercicio fiscalizado y deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Los dictámenes de la revisión de las cuentas públicas;
- II. El apartado correspondiente a la fiscalización superior y verificación del cumplimiento de los programas, con respecto a la evaluación de la consecución de sus objetivos y metas, bajo criterios de eficiencia, eficacia y economía;
- III. El cumplimiento de las normas de información financiera para el sector público y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos correspondientes;
- IV. Los resultados de la gestión financiera;
- V. La comprobación de que las entidades se ajustaron a la Ley de Ingresos o presupuesto de ingresos de la entidad, al presupuesto de egresos y demás ordenamientos aplicables;
- VI. El análisis de las desviaciones presupuestarias, en su caso, y
- VII. Los comentarios de los auditados.

En el supuesto de que conforme a la fracción II de este artículo, no se cumpla con los objetivos y metas establecidas en los programas aprobados, la Auditoría Superior hará las observaciones y recomendaciones que a su juicio sean procedentes.

Artículo 27. La Auditoría Superior dará cuenta al Congreso del Estado, a través de la Comisión, dentro del informe del resultado, los pliegos de observaciones que se hubieren determinado, de los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias y de la imposición de las sanciones respectivas, así como la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias de hechos presuntamente ilícitos que lleve a cabo de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

CAPÍTULO CUARTO LAS SITUACIONES EXCEPCIONALES

Artículo 28. Para los efectos de lo previsto en el párrafo segundo del inciso a) de la fracción XXXIV del artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, cuando se presenten denuncias debidamente fundadas o por otras circunstancias pueda suponerse la presunta recaudación, administración, manejo, custodia, aplicación o ejercicio irregular de recursos públicos o de su desvío, la Auditoría Superior podrá realizar revisiones de conceptos específicos vinculados de manera directa a las denuncias o circunstancias, o requerir a las entidades para que a través de sus órganos internos de

control lleven a cabo dichas revisiones. El requerimiento deberá aportar indicios probatorios razonables, mediante los cuales se presuma que la irregularidad cometida ocasionó un daño o perjuicio a la hacienda pública de las entidades.

Artículo 29. Las entidades requeridas para llevar a cabo revisiones en los términos del artículo anterior, deberán rendir a la Auditoría Superior, en un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la recepción del requerimiento, un informe que contenga el resultado de sus actuaciones y, en su caso, de las sanciones que se hubieren impuesto o a que se hubieren hecho acreedores los responsables.

Artículo 30. Para los efectos de esta ley, se entenderá por situaciones excepcionales aquéllas en las cuales, de la denuncia que al efecto se interponga o de las otras circunstancias, se presente alguno de los siguientes supuestos:

- I. Un daño patrimonial que afecte la hacienda pública de las entidades por un monto que resulte superior a veinte mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado;
- II. Hechos de corrupción determinados por autoridad competente;
- III. La afectación de áreas estratégicas o prioritarias de la economía de las entidades, o
- IV. El riesgo de que se paralice la prestación de servicios públicos esenciales para la comunidad.

Artículo 31. Las entidades estarán obligadas a realizar la revisión que la Auditoría Superior les requiera, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que legalmente competen a las autoridades y a los servidores públicos de las entidades.

Artículo 32. Si transcurrido el plazo señalado en el artículo 29 de esta ley, la entidad fiscalizada, sin causa justificada, incumple en la presentación del informe a que se refiere el mismo artículo, la Auditoría Superior procederá a fincar las responsabilidades que correspondan e impondrá a los servidores públicos responsables una multa de cien a seiscientos días de salario mínimo general vigente en el Estado. Su reincidencia se podrá castigar con una multa hasta del doble de la ya impuesta, además de que podrá promover la destitución de los responsables ante las autoridades competentes.

Artículo 33. El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevarán al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron a las mismas.

Artículo 34. Cuando la Auditoría Superior, además de imponer la sanción respectiva, requiera al infractor para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción y éste incumpla, será sancionado como reincidente.

Artículo 35. Para imponer la sanción que corresponda, la Auditoría Superior debe oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 36. Lo dispuesto en el presente capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a ésta u otras leyes fueren aplicables por la Auditoría Superior, ni el fincamiento de otras responsabilidades.

CAPÍTULO QUINTO DETERMINACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS Y EL FINCAMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS

Artículo 37. Si de la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas, se determinan irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios a la hacienda pública de las entidades, la Auditoría Superior procederá a:

- I. Determinar los daños y perjuicios correspondientes y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias respectivas;
- II. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;
- III. Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- IV. Presentar las denuncias y querellas penales a que haya lugar, y
- V. Coadyuvar con el Ministerio Público en los procesos penales de investigación y judiciales correspondientes. En estos casos, el Ministerio Público recabará previamente la opinión de la Auditoría Superior, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

Artículo 38. Para los efectos de esta ley incurrir en responsabilidad:

- I. Los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales, por actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimables en dinero a la hacienda pública de las entidades;
- II. Los servidores públicos de las entidades que no rindan o dejen de rendir sus informes acerca de la solventación de los pliegos de observaciones formulados y remitidos por la Auditoría Superior, y
- III. Los servidores públicos de la Auditoría Superior, cuando al revisar las cuentas públicas no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten.

Lo previsto en esta fracción también es aplicable a los servidores públicos de los órganos internos de control de las entidades y a los profesionales de auditoría independientes habilitados por la Auditoría Superior para labores de fiscalización.

Artículo 39. Las responsabilidades que conforme a esta ley se finquen, tienen por objeto resarcir a la hacienda pública de las entidades, el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado respectivamente.

Artículo 40. Las responsabilidades resarcitorias a que se refiere este capítulo, se determinarán en primer término a los servidores públicos o personas físicas o morales que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las hayan originado y, subsidiariamente, al servidor público jerárquicamente inmediato que por la índole de sus funciones, haya omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia de su parte.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos, los particulares, persona física o moral, en los casos en que hayan participado y originado una responsabilidad resarcitoria.

Artículo 41. Las responsabilidades resarcitorias señaladas se fincarán independientemente de las que procedan con base en otras leyes y de las sanciones de carácter civil o penal que imponga la autoridad judicial.

Artículo 42. Las responsabilidades resarcitorias que se finquen a los servidores públicos de las entidades y de la Auditoría Superior no eximen a éstos ni a las empresas privadas o a los particulares de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

(REFORMADO, P.O. 23 DE OCTUBRE DE DE 2009)

Artículo 43. Concluidas las visitas domiciliarias y los requerimientos de información para la práctica de auditorías fuera de una visita domiciliaria, la Auditoría Superior, en base a las disposiciones de esta ley, formulará a las entidades los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas, en los que se determinará en cantidad líquida la presunta responsabilidad de los infractores, la cual deberá registrarse de inmediato en la contabilidad de la entidad.

(REFORMADO, P.O. 23 DE OCTUBRE DE DE 2009)

Artículo 44. Las entidades, dentro de un plazo improrrogable de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de los pliegos de observaciones, deberán solventarlos ante la Auditoría Superior. Cuando éstos no sean solventados dentro del plazo señalado o que la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio de la Auditoría Superior para solventar las observaciones, iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias a que se refiere el presente capítulo y, en su caso, aplicará las sanciones pecuniarias a que haya lugar, en los términos de esta ley.

Artículo 45. El fincamiento de las responsabilidades resarcitorias se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se citará personalmente al presunto o presuntos responsables a una audiencia, haciéndoles saber los hechos que se les imputan y que sean causa de responsabilidad en los términos de esta ley, señalando el lugar, día y hora, en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor; apercibidos que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por precluído su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo.

A la audiencia podrá asistir el representante de las entidades, según corresponda, que para tal efecto designen.

Entre la fecha de citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

- II. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría Superior resolverá dentro de los sesenta días hábiles siguientes sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y fincará, en su caso, el pliego definitivo de responsabilidades en el que se determine la indemnización correspondiente a el o los responsables, y notificará a éstos dicho pliego, remitiendo un tanto autógrafo del mismo a la Secretaría, para el efecto de que, si en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación éste no es cubierto, se haga efectivo en términos de ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Cuando los responsables sean servidores públicos, dicho pliego será notificado al representante de las entidades, según corresponda y al órgano interno de control respectivo.

La indemnización invariablemente deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, o ambos, y se actualizará para efectos de su pago en la forma y términos que establece el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

La Auditoría Superior podrá solicitar a la Secretaría, que proceda al embargo precautorio de los bienes de los presuntos responsables, a efecto de garantizar el cobro de la sanción impuesta, sólo cuando haya sido determinada en cantidad líquida el monto de la responsabilidad resarcitoria respectiva.

El presunto o presuntos responsables podrán solicitar la sustitución del embargo precautorio por cualquiera de las garantías que establece el Código Fiscal para Estado de Coahuila de Zaragoza, y

- III. Si en la audiencia, la Auditoría Superior encontrara que no cuentan con elementos suficientes para resolver, o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o

presuntos responsables o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias.

Artículo 46. Las sanciones resarcitorias a que se refiere la presente ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida por la Auditoría Superior, haciéndose efectivas conforme al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.

Artículo 47. La Secretaría deberá informar a la Auditoría Superior de manera semestral, dentro del primer mes inmediato posterior del período que se trate, los trámites realizados para la ejecución de los cobros respectivos y el monto recuperado.

Artículo 48. El importe de las sanciones resarcitorias que se recuperen en los términos de esta ley, deberá ser entregado por la Secretaría a las respectivas entidades que sufrieron el daño o perjuicio respectivo. Dicho importe, sólo podrá ser ejercido de conformidad con lo establecido en el presupuesto respectivo.

Artículo 49. La Auditoría Superior podrá abstenerse por una sola vez de sancionar al responsable, cuando lo estime pertinente, justificando las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del responsable y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo general mensual vigente en el Estado en la fecha en que se cometa la infracción.

Artículo 50. Las facultades de la Auditoría Superior para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este capítulo prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el inicio del procedimiento establecido en el artículo 45 de esta ley.

Artículo 51. Las responsabilidades de carácter civil, administrativo y penal que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

Artículo 52. Cualquier gestión de cobro que haga la autoridad competente al responsable, interrumpe la prescripción de la sanción impuesta.

CAPÍTULO SEXTO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 53. Las sanciones y demás resoluciones que emita la Auditoría Superior conforme a esta ley, podrán ser impugnadas por el servidor público o por los particulares, personas físicas o morales, ante la propia Auditoría Superior, mediante el recurso de reconsideración, el cual se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

Artículo 54. El trámite del recurso de reconsideración se sujetará a lo siguiente:

- I. Se iniciará mediante la presentación de un escrito, en el que se deberán expresar los agravios que a juicio del servidor público o del particular, persona física o moral, le cause la sanción o resolución impugnada, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como el ofrecimiento de pruebas que considere necesario rendir;
- II. La Auditoría Superior acordará sobre la admisión del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución, y

- III. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría Superior emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándola al interesado.

Artículo 55. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si el pago de la sanción correspondiente se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 56. Los servidores públicos y los particulares en todo momento durante el procedimiento a que se refiere el artículo 45 de esta ley, o para la interposición del recurso de reconsideración, podrán consultar los expedientes administrativos donde consten los hechos que se les imputen y obtener copias certificadas de los documentos correspondientes.

CAPÍTULO SEPTIMO LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CUENTA PÚBLICA

Artículo 57. Son atribuciones de la Comisión:

- I. Vigilar que la Auditoría Superior cumpla las funciones que le corresponden en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Conocer el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior y remitirlo al Congreso para los efectos conducentes;
- III. Elaborar el padrón de entidades obligadas a presentar cuenta pública, en los términos del artículo 7 de ésta ley;
- IV. Recibir de la Auditoría Superior el informe del resultado de la revisión de las cuentas públicas para su remisión al Congreso;
- V. Recibir del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente las cuentas públicas y turnarlas a la Auditoría Superior;
- VI. Solicitar a la Auditoría Superior la práctica de revisiones por situaciones excepcionales en los términos de la presente ley;
- VII. Recibir el informe anual de actividades de la Auditoría Superior;
- VIII. Llevar a cabo el procedimiento para la designación del Auditor Superior al que se refiere el artículo 64 de la presente ley;
- IX. Evaluar la gestión del Auditor Superior con el fin de someter a la consideración del Congreso su ratificación en los términos del artículo 65 de la presente ley;
- X. Ser el conducto de coordinación entre el Congreso y la Auditoría Superior;
- XI. Emitir opinión, dentro de los quince días hábiles siguientes a su recepción, sobre el programa anual de auditorías remitido por la Auditoría Superior;
- XII. Llevar a cabo el procedimiento de remoción por denuncia ciudadana en los términos del artículo 71 de la presente ley, y
- XIII. Las demás que se deriven de esta ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO OCTAVO LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

Artículo 58. La Auditoría Superior estará integrada por:

- I. El Auditor Superior;
- II. Auditores Especiales;
- III. Titular del Órgano Interno de Control;
- IV. Titulares de Unidades;
- V. Directores Generales;
- VI. Directores de Área;
- VII. Subdirectores;
- VIII. Auditores;
- IX. Asesores, y
- X. Demás personal que al efecto señale el reglamento interior de conformidad con el presupuesto autorizado.

El mismo reglamento comprenderá la designación, atribuciones, remoción y demás disposiciones relativas a la estructura organizacional descrita en el presente artículo.

Artículo 59. Para garantizar la profesionalización y el desarrollo del personal, se establecerá el servicio profesional de carrera conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 60. Los servidores públicos de la Auditoría Superior se clasifican como trabajadores de confianza, y se regirán por el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 61. Al frente de la Auditoría Superior habrá un Auditor Superior, quien será nombrado conforme al proceso establecido en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; durará en el encargo ocho años y podrá ser ratificado nuevamente para un segundo período, en los términos del artículo 65 de esta ley. Para su remoción se estará a lo previsto por el artículo 67 de esta ley.

Artículo 62. El Auditor Superior tendrá las siguientes atribuciones:

A. Son atribuciones delegables:

- I. Representar legalmente a la Auditoría Superior ante toda clase de autoridades federales, estatales y municipales, e intervenir en los juicios de que sea parte, con facultades generales y especiales;
- II. Administrar los bienes y recursos de la Auditoría Superior y decidir sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la contratación de servicios, así como gestionar la incorporación, destino y desincorporación de bienes inmuebles del dominio público del Estado, afectos a sus servicios;
- III. Certificar directamente o a través del titular de la unidad correspondiente, los documentos que obren en los archivos de la Auditoría Superior y que formen parte de las cuentas públicas de las entidades, previa solicitud por escrito de las mismas a través del servidor público competente o por autoridad judicial que conozca o tramite el asunto, fundando y motivando dicha solicitud;

- IV.** Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, con organismos de fiscalización que cumplan funciones similares dentro y fuera del Estado y con otros organismos públicos y privados, para el mejor cumplimiento de sus objetivos;
- V.** Imponer las multas y sanciones previstas en esta ley;
- VI.** Aplicar sanciones al personal de la Auditoría Superior, por faltas a la presente ley, al reglamento interior y demás disposiciones aplicables;
- VII.** Presentar denuncias y querellas en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables, en los casos de presuntas conductas delictivas de servidores públicos y en contra de particulares, cuando tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar la comisión de un delito relacionado con daño a la hacienda pública de las entidades, así como denuncias de juicio político de conformidad con lo señalado en el título séptimo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- VIII.** Proporcionar, a solicitud de las entidades asesoría y asistencia técnica para la administración y el control de sus recursos, así como para integrar las cuentas públicas;
- IX.** Autorizar la publicación de estudios de investigación relacionados con las materias de su competencia;
- X.** Llevar un registro de todos los profesionales de auditoría independientes que presten sus servicios a las entidades y dar crédito al resultado de sus revisiones;
- XI.** Solicitar el apoyo a las entidades y dependencias del gobierno federal, estatal o municipal para el cumplimiento de sus funciones;
- XII.** Emitir los criterios de reserva y confidencialidad de la información propia de la Auditoría Superior, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XIII.** Ejercer las atribuciones que corresponden a la Auditoría Superior, en los términos de la Constitución Local, la presente ley el reglamento interior y demás disposiciones aplicables, y
- XIV.** Las demás que se deriven de la presente ley, el reglamento interior y demás disposiciones aplicables.

B. Son atribuciones indelegables:

- I.** Expedir, de conformidad con lo establecido en esta ley y sujeto a la ratificación de la Comisión, el reglamento interior de la Auditoría Superior del Estado, en el que se distribuirán las atribuciones a sus unidades administrativas y sus titulares, además de establecer la forma en que habrán de ser suplidos en sus ausencias, debiendo ser publicado dicho reglamento interior en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- II.** Emitir el Código de Ética Profesional para los servidores públicos de la Auditoría Superior;
- III.** Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, de conformidad con las propuestas que formulen las entidades de acuerdo con sus características de operación;
- IV.** Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría Superior y remitirlos para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

- V. Nombrar y remover libremente al personal técnico y de apoyo adscrito a la Auditoría Superior, con excepción del personal que sea parte del servicio profesional de carrera;
- VI. Ser el enlace entre la Auditoría Superior y la Comisión;
- VII. Aprobar el programa anual de auditorías, visitas e inspecciones y remitirlo a la Comisión dentro de los treinta días naturales posteriores a la recepción de las cuentas públicas de parte de la Comisión;
- VIII. Entregar al Congreso, el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior, por conducto de la Comisión, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- IX. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las resoluciones que emita la Auditoría Superior;
- X. Otorgar a funcionarios de la Auditoría Superior, poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas, para presentar denuncias y/o querellas y actos de administración con todas las facultades, aún las que requieren poder especial conforme a la ley, además para sustituir sus facultades de actos de administración y pleitos y cobranzas, para desistirse de amparos, denuncias y/o querellas, así como para otorgar y suscribir títulos de créditos. El poder podrá ser ejercido ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales;
- XI. Contratar los servicios de profesionales de auditoría independientes para la práctica de auditorías, cuando así se requiera;
- XII. Rendir a la Comisión un informe anual de actividades y del estado que guardan las cuentas públicas de las entidades, durante el mes de febrero del año inmediato posterior a aquél del cual se informa;
- XIII. Recibir de la Comisión los informes de avance de la gestión financiera y las cuentas públicas para su revisión y fiscalización;
- XIV. Entregar al Congreso por conducto de la Comisión, el informe del resultado de la revisión de las cuentas públicas, a más tardar el 31 de octubre del año en que éstas debieron presentarse y hacer público dicho informe;
- XV. Entregar al Congreso por conducto de la Comisión, el informe derivado que contenga los resultados de las revisiones previstas en el capítulo IV de esta ley, y
- XVI. Las demás que se deriven de la presente ley, el reglamento interior y demás disposiciones aplicables.

Artículo 63. Quien aspire al cargo de Auditor Superior, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Ser vecino del Estado, con residencia de cuando menos tres años;
- IV. Poseer título y cédula profesional de Contador Público o equivalente;
- V. Tener reconocido prestigio profesional, capacidad y experiencia técnica no menor a ocho años en la recaudación, administración, manejo, aplicación o fiscalización de recursos públicos;
- VI. Ser de reconocida honorabilidad y no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, ni haber sido inhabilitado de la función pública;

VII. No haber ocupado un cargo de elección popular o de dirección en algún partido político durante los tres años anteriores al día de la designación;

VIII. No haber sido ministro de culto religioso durante los tres años anteriores al día de la designación, y

(REFORMADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

IX. No haber sido Titular de alguno de los Poderes, Secretario del Ramo de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado, Consejero o su equivalente de alguno de los organismos públicos autónomos, Tesorero Municipal, durante el año calendario previo al día de la designación.

Artículo 64. La designación del Auditor Superior se sujetará al siguiente procedimiento:

- I.** La Comisión expedirá la convocatoria correspondiente a efecto de recibir durante un período de cinco días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación, las solicitudes para ocupar el cargo de Auditor Superior;
- II.** Concluido el plazo anterior, dentro de los tres días naturales siguientes, la Comisión procederá a la revisión y análisis de las solicitudes y determinará las que cumplen los requisitos que señale la convocatoria, desechando de plano las que no cumplan con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 63 de esta ley;
- III.** La Comisión procederá a formular, en un plazo que no excederá de tres días naturales, el dictamen que contenga la terna que será sometida al pleno del Congreso para su votación, y
- IV.** El Congreso elegirá, de entre los integrantes de la terna, a quien deba desempeñar el cargo de Auditor Superior, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En caso de no reunirse una terna, se hará la votación considerando solo a aquél o aquéllos aspirantes que cumplan los requisitos correspondientes.

Artículo 65. Quien ocupe el cargo de Auditor Superior podrá ser ratificado para un segundo período por el Congreso. Para este efecto, tres meses antes de concluir el primer período del Auditor Superior, la Comisión evaluará su gestión y someterá a consideración del Congreso el dictamen respectivo, a efecto de que éste resuelva, por mayoría, sobre la procedencia de la ratificación.

Si concluido el período para el que fue nombrado, el Congreso no resolviera sobre la procedencia de la ratificación del Auditor Superior, éste continuará en el cargo por un segundo período.

Artículo 66. El personal de la Auditoría Superior, descrito en las fracciones I a VI del artículo 58 de esta ley, durante el ejercicio de su cargo, tendrá prohibido:

- I.-** Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista, y
- II.** Desempeñar otro empleo o cargo en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia, y los remunerados en el ámbito de la docencia.

Artículo 67. El Auditor Superior sólo podrá ser separado de su cargo por las siguientes causas graves:

- I.** Ubicarse en cualquiera de los supuestos de prohibición establecidas en el artículo anterior;
- II.** Sustraer, destruir, ocultar, divulgar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado, custodia o acceso;

- III. Incumplir con la obligación de determinar los daños y perjuicios y de fincar las sanciones en los casos que prevé esta ley, y con la de formular las denuncias o querellas respectivas cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad como consecuencia de las revisiones e investigaciones que haya realizado;
- IV. Ausentarse de sus labores por más de un mes sin mediar autorización del Congreso;
- V. Abstenerse de presentar sin causa justificada el informe del resultado al que se refiere el artículo 26 de esta ley;
- VI. Aceptar la injerencia de terceros en el ejercicio de sus funciones y, por estas circunstancias, conducirse con parcialidad comprobada;
- VII. Incapacidad legal para ejercer su encargo, e
- VIII. Influir por interés propio, en la contratación de profesionales de auditoría independiente, que cumplan funciones de revisión o fiscalización de cuentas públicas.

La remoción del Auditor Superior, se hará en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 71 de ésta ley.

Artículo 68. El Auditor Superior será suplido en sus ausencias temporales por un Auditor Especial, en el orden que señale el reglamento interior. En caso de ausencia definitiva, la Comisión dará cuenta al Congreso para que se haga nueva designación, en los términos del artículo 64 de esta ley.

Artículo 69. El Auditor Superior deberá continuar en su encargo hasta que sea nombrado su sucesor, salvo autorización expresa por mayoría del Congreso para retirarse del cargo, en cuyo caso será suplido por quien legalmente corresponda.

Artículo 70. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Auditoría Superior contará con Auditores Especiales, quienes atenderán los distintos sectores que el reglamento interior determine. Para ser Auditor Especial se deben cumplir los mismos requisitos que para ser Auditor Superior.

CAPÍTULO NOVENO LA DENUNCIA CIUDADANA EN CONTRA DEL AUDITOR SUPERIOR Y OTROS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 71. Cualquier ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos y bajo su más estricta responsabilidad, podrá presentar ante la Comisión denuncia debidamente fundada por escrito en la que solicite la remoción del Auditor Superior o de alguno de los servidores públicos señalados en las fracciones II a V del artículo 58 de la presente ley, con base en las siguientes formalidades:

- I. Presentar a la Comisión el escrito de denuncia y mencionar, por lo menos, alguna causa grave de las referidas en el artículo 67 de la presente ley, en la cual se sustente su petición de remoción;
- II. Ofrecer, en su escrito de denuncia, los medios de prueba con los que se trate de demostrar la existencia de la conducta denunciada, y
- III. Ratificar personalmente en comparecencia ante la Comisión, o ante quien por ley represente a ésta, y dentro de los diez días hábiles siguientes, el contenido del escrito de denuncia.

Si la denuncia cumple con lo previsto en las fracciones que anteceden, la Comisión resolverá sobre su admisión. Si aquélla no cumple alguna de las formalidades a las que se refiere este artículo, la Comisión

la desechará de plano y notificará personalmente al denunciante. No se dará trámite a denuncias anónimas.

Admitida la denuncia, la Comisión dará vista al denunciado dentro de los cinco días hábiles siguientes, y le entregará copia de la denuncia y de las pruebas aportadas; le hará saber el derecho que tiene para defenderse y aportar pruebas dentro de los treinta días hábiles siguientes a su notificación.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, la Comisión abrirá un término de treinta días hábiles para el desahogo de las pruebas que las partes hubiesen aportado. Cuando por la naturaleza de las pruebas ofrecidas se requiera mayor tiempo para su desahogo o tratándose de pruebas supervenientes, la Comisión podrá ampliar el plazo quince días hábiles más.

Agotado el término probatorio, la Comisión dictaminará la procedencia de la denuncia en un plazo de quince días hábiles, en cuyo caso se turnará de inmediato el dictamen al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado para que éste resuelva en definitiva sobre la remoción del denunciado en un plazo de quince días hábiles.

Si la Comisión determina que no ha lugar a la remoción, ordenará se archive el expediente de la denuncia como asunto total y definitivamente concluido.

CAPÍTULO DÉCIMO LA RESERVA DE INFORMACIÓN

Artículo 72. Los servidores públicos de la Auditoría Superior, de los órganos internos de control de las entidades, los profesionales de auditoría independientes contratados para la práctica de las auditorías y el Congreso, deben guardar estricta reserva sobre la información y los documentos que conozcan con motivo del objeto de esta ley; en caso de incumplimiento, serán responsables de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. La información generada por la Auditoría Superior derivada de sus procesos de fiscalización, será reservada por razón de interés público, hasta por los plazos a que se refiere la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, con excepción de la información a la que se refiere el artículo 26 de esta ley.

Artículo 73. La Auditoría Superior será responsable solidaria de los daños y perjuicios que, en los términos de este capítulo, causen los servidores públicos adscritos a la misma y los profesionales independientes que haya contratado para la práctica de auditorías que actúen ilícitamente.

Artículo 74. La Auditoría Superior tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado, cuando esté relacionada con la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos, y tendrá la obligación de mantener la misma reserva hasta en tanto no se derive de su revisión el informe del resultado de la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Coahuila, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 14 de noviembre de 1989 y se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongán al presente Decreto.

TERCERO. El Contador Mayor de Hacienda o, quien a la entrada en vigor de esta ley se encuentre desempeñando sus funciones, seguirá haciéndolo de manera provisional mientras el Congreso designe al Auditor Superior del Estado.

El resto de la estructura orgánica actual de la Contaduría Mayor de Hacienda, continuará operando hasta en tanto no se emita el reglamento y demás disposiciones a que se refiere el artículo sexto transitorio de esta ley.

CUARTO. Los procedimientos administrativos y los asuntos que a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren en trámite, continuarán su desarrollo conforme a la ley que se abroga. Las cuentas públicas del ejercicio 2007, presentadas antes de la entrada en vigor de esta ley, harán las veces del informe de avance de gestión financiera por el período trimestral al que correspondan.

QUINTO. Los recursos humanos, materiales y financieros asignados en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año 2007 a la Contaduría Mayor de Hacienda, serán reasignados a la Auditoría Superior del Estado. Para los ejercicios subsecuentes la Secretaría de Finanzas proveerá lo necesario a fin de que la Auditoría Superior del Estado cuente con una partida especial en el presupuesto de egresos.

Los archivos, expedientes y documentos que obren en la Contaduría Mayor de Hacienda, pasarán a la Auditoría Superior del Estado, y el manejo, utilización y clasificación de la información y documentos que elaboró la Contaduría Mayor de Hacienda con motivo de sus procesos de fiscalización, por ser de interés público, serán reservados hasta por los plazos a que se refiere la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEXTO. En un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, deberán expedirse los reglamentos y demás disposiciones en relación al funcionamiento y manejo de la Auditoría Superior del Estado.

SÉPTIMO. Durante el ejercicio 2007, la Auditoría Superior del Estado y la Secretaría de Finanzas, se coordinarán con el resto de las entidades para armonizar el contenido de las cuentas públicas. La Auditoría Superior emitirá las reglas que permitan la presentación simplificada de la cuenta pública y de los informes de avance de gestión financiera del ejercicio 2007, conservando como mínimo su contenido actual.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2008)

OCTAVO.- Hasta en tanto no se expidan las leyes que en el ámbito local regulen la contabilidad gubernamental y la presentación homogénea de información financiera, que tenga por objeto garantizar su armonización con las disposiciones de carácter federal, la Auditoría Superior del Estado emitirá las reglas de contenido y presentación de la cuenta pública y de los informes de avance de gestión financiera de las entidades.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil siete.

DIPUTADO PRESIDENTE.

ROMÁN ALBERTO CEPEDA GONZÁLEZ.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

FRANCISCO JAVIER Z' CRUZ SÁNCHEZ.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ.
(RÚBRICA)

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.
Saltillo, Coahuila, 29 de Junio de 2007.**

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

**PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE FINANZAS

**LIC. JORGE JUAN TORRES LÓPEZ
(RÚBRICA)**

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 27 DE JUNIO DE 2008 DECRETO 513

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

P.O. 38 / 12 de Mayo de 2009 / Decreto 051

PRIMERO. La presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Todas las disposiciones, menciones y referencias que se hagan en las leyes y reglamentos nacionales, estatales y municipales a la Procuraduría General de Justicia del Estado y al Procurador General de Justicia del Estado; a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y al Secretario de Seguridad Pública del Estado, se entenderán hechas a la Fiscalía General y al Fiscal General.

TERCERO. Todas las disposiciones, menciones y referencias que se hagan en las leyes y reglamentos nacionales, estatales y municipales a las subprocuradurías y a los subprocuradores, se entenderán hechas a las fiscalías especializadas y a los fiscales especializados, conforme a las siguientes denominaciones:

Subprocurador Ministerial: Fiscal Ministerial, de Investigación y Operación Policial.

Subprocurador de Control de Procesos y Legalidad: Fiscal de Control de Procesos y Legalidad.

Subprocurador Jurídico de Profesionalización y de Proyectos: Fiscal Jurídico, de Profesionalización y de Proyectos.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 85 / 23 de Octubre de 2009 / Decreto 137

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

CUARTO. Las disposiciones del presente Decreto serán obligatorias para los actos de fiscalización superior relativos a la cuenta pública 2008, por lo tanto el informe del resultado correspondiente a dicho periodo, se presentará a más tardar el 30 de noviembre de este año.

QUINTO. Para el año 2009, el informe de avance de gestión financiera semestral a que se refiere este Decreto, se integrará con los informes de gestión financiera correspondientes al primero y segundo cuatrimestres del mismo año.